REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00074-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó HOGAR Y MODA S.A.S, que se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 282421, suscritas por la señora KATHERINE GOMEZ RESTREPO, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado "COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO" del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual resulta atinado, también lo es que del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo no se extracta que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el municipio de Itagüí- Antioquia, como lo pretende hacer ver la parte ejecutante, a efectos de que se asuma el conocimiento del asunto de marras.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín- Antioquia, por ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta, en todo caso, que de la literalidad del título valor se observa que Medellín es el lugar donde se debe cumplir la obligación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 028**
fijados el **23 DE FEBRERO DE 2021**

YA